

**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, Diecisiete (17) de agosto de 2022. Ingresó al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, Primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**MEDIO DE CONTROL:** SIMPLE NULIDAD  
**DEMANDANTE:** WILLIAM HERNANDO SUAREZ SÁNCHEZ  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE GIRARDOT  
25307-3333-003-2021-00269-00  
**ASUNTO:** RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

#### **ASUNTO A RESOLVER**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto a la nulidad del artículo 170 del Acuerdo Municipal 014 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Girardot, que regula las tarifas del impuesto de alumbrado público para dicho ente local.

#### **DE LA SOLICITUD IMPETRADA Y EL TRÁMITE IMPARTIDO**

1. Con el libelo introductorio el demandante WILLIAM HERNANDO SUÁREZ SÁNCHEZ pidió que se decretara como medida cautelar la suspensión provisional del artículo 170 del Acuerdo Municipal 014 de 2015, que determina las tarifas del impuesto de alumbrado público del MUNICIPIO DE GIRARDOT.

Como fundamento de la petición, el señor SUÁREZ SÁNCHEZ expresó, lo siguiente:

*"En base de los Arts. 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, respecto a las medidas cautelares las medidas de suspensión del acuerdo y el contrato relacionados en la demanda; toda vez que se relaciona con la ley ESPECIAL 142 y 143 de 1994, Ley 689 de 2001, Ley 1150 de 2007 y Ley 1819 de 2016, cobro mensual que afecta de forma inminente la economía de los usuarios de energía, caso de indefensión bajo el posible abuso de la posición*

*dominante, monopolio y las vías de hecho por partes contratantes con la facturación generado por el acuerdo demanda” (sic a todo)*

2. Mediante auto de 7 de abril de 2022, se dispuso correr traslado de la solicitud de medida cautelar al MUNICIPIO DE GIRARDOT<sup>1</sup>, notificada personalmente al correo electrónico de la entidad el 7 de junio de 2022<sup>2</sup>

3. **Pronunciamiento del Municipio de Girardot.** Dentro del término previsto describió traslado de la solicitud de suspensión provisional<sup>3</sup> manifestando la oposición a la prosperidad de la misma e indicando que es errada la apreciación que hace el demandante al referir vulneración de la Ley 1819 de 2016 y luego de transcribir los artículos 349, 350, 351 y 352 de esta misma normativa asevera que su aplicación no es acertada para el caso que ocupa hoy nuestra atención.

Expuso que el Concejo Municipal de Girardot, expidió el Acuerdo 014 de 2015, mediante el cual se regula el impuesto de alumbrado público desarrollando los elementos de dicha exacción como lo son el hecho generador, el sujeto activo, el sujeto pasivo, la base gravable y la tarifa aplicables de acuerdo a una diversidad de metodologías que se establecieron de manera diferencial teniendo en cuenta como unidad de medida el UVT o en SMMLV aplicable de acuerdo al estrato, tipo de actividad desarrollada, entre otros aspectos. Aunado a que el artículo 349 de la Ley 1819 de 2016 habilita a la Corporación Edilicia a desarrollar dichos aspectos como un método de determinación indirecta.

De otra parte, afirmó que la tesis expuesta por el demandante sobre la necesidad de ser beneficiario directo del servicio de alumbrado público no se ajusta a los parámetros establecidos por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 1819 de 2016, el artículo 338 de la C.P., y la sentencia de unificación del Consejo de Estado de la cual transcribe algunos apartes.

Reiteró que es a partir de la facultad constitucional prevista en el artículo 338 de la C.P., que las entidades territoriales a través de sus concejos municipales pueden desarrollar su esquema tributario, teniendo plenas facultades para fijar las tarifas, determinar los sujetos pasivos entre ellos del sector urbano, centros poblados o zona rural y demás elementos propios del impuesto. Cita jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema.

Expreso que lo anterior se encuentra acompasado con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 *"(...) Además de las funciones que se le señalan en la Constitución y la Ley, son atribuciones de los concejos las siguientes (...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley"* criterio que fue acogido por el Consejo de Estado en sentencia de 9 de julio de 2009<sup>4</sup>, lo que permite a los concejos municipales identificar

<sup>1</sup> Expediente digital-Carpeta medida cautelar- anexo 01

<sup>2</sup> Expediente digital-Carpeta medida cautelar- anexo 03

<sup>3</sup> Expediente digital-Carpeta medida cautelar- anexo 04

<sup>4</sup> Consejo de estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia de 9 de julio de 2009. Radicado 17001-23-31-000-2006-02 (16544)

los sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público o por lo menos establecer las reglas que permitan su determinación y así ocurrió.

Agregó que el demandante no aportó en esta oportunidad elementos que permitan establecer si el valor recaudado por impuesto de alumbrado público excede los costos requeridos para la prestación del servicio, por tanto, no es procedente acceder a la solicitud de suspensión provisional.

Por último, explicó que el cobro del impuesto de alumbrado por intermedio de la facturación del servicio de energía eléctrica, se ajusta a la exigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, por cuanto i) es un mecanismo autorizado en la Ley, ii) la entidad puede acudir a la facturación directa por la entidad territorial o por conducto de comercializador del servicio de energía eléctrica, iii) el comercializador de energía eléctrica tiene el carácter de agente recaudador dentro de la factura del servicio prestado y iv) el proceso de facturación y recaudo está regulado en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 sin que se determinen las exigencias que echa de menos el accionante, normativa posterior que regula dicho procedimiento de manera autónoma.

Afirmó que no se aprecia la infracción legal en que se incurre con la expedición del Acuerdo 014 de 2015, según lo sostiene el demandante.

De otra parte, manifestó que existe ausencia de elementos jurídico procesales para acceder a la medida cautelar por cuanto al existir un cúmulo de normas que son aplicables al caso no es pertinente acceder a la mismas, máxime que no se aprecia la infracción alegada ni mucho menos de las pruebas allegadas, tampoco se evidencia una debida argumentación o sustentación de la medida solicitada y su procedencia, pues si bien es cierto que existe el deber del operador judicial de interpretar el contenido de la demanda y sus peticiones, en este escenario de la medida cautelar la carga argumentativa es del extremo activo, quien no la cumplió, razón por la cual se deberá negar lo solicitado.

## **CONSIDERACIONES**

### **Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos de nuestra legislación, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuzgamiento por parte del operador judicial (Art. 229) Al tenor de la cláusula 230 ibidem, estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Aunque la suspensión provisional de los actos administrativos no es novedosa en la jurisdicción de lo contencioso administrativo y se erigía como la única medida cautelar posible en el control de legalidad de los actos administrativos, inclusive con

origen constitucional directo, sus posibilidades de aplicación se amplían actualmente dentro del nuevo contexto legislativo que le imprimió la Ley 1437 de 2011.

Es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona<sup>5</sup>.

### **Requisitos para decretar la medida cautelar.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 231, en lo que respecta a la suspensión provisional de actos administrativos, señaló:

***"ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.***  
*Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"* (Subrayado fuera del texto)

En esa medida, siendo el medio de control de nulidad simple, sólo se requiere que se acredite la infracción manifiesta del acto acusado con normas de rango superior (señaladas en la demanda o en escrito separado) o de las pruebas allegadas con la solicitud, a efectos de que proceda efectivamente la medida.

Sobre el tema el Consejo de Estado ha señalado frente a la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo en procesos de nulidad, lo siguiente:

*"La suspensión provisional constituye un instrumento importante de naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante que en consideración del juzgador sea procedente en razón de la claridad de la infracción al principio de jerarquía o subordinación normativa, en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos. En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, con miras a salvaguardar los intereses generales y el Estado de derecho (...) la característica primordial de la medida cautelar es que impide que actos contrarios al ordenamiento*

<sup>5</sup> Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. C.P. Enrique Gil Botero, sentencia de 19 de mayo de 2011. Radicado 11001-03-26-000-2011-00021-00 (40796)

*jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se decide sobre su legalidad en el proceso (...)*<sup>6</sup>

## **CASO CONCRETO**

Así las cosas, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento o no de los requisitos previstos en la ley,

### **1. La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado.**

Respecto a este primer presupuesto es del caso manifestar que, si bien es cierto, en el escrito de solicitud de medida cautelar<sup>7</sup> se hace alusión a unas disposiciones legales, no se realiza ningún análisis sobre su vulneración frente a la situación fáctica y jurídica del demandante, sin embargo, observa el Despacho que las mismas se encuentran señaladas en el libelo demandatorio, en el ítem "*conceptos y fundamentos de la violación*"<sup>8</sup>, por tal razón, el requisito de la referencia se encuentra satisfecho.

### **2. Que la violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.**

Para verificar la presunta violación, es necesario realizar el análisis de confrontación, entre el acto demandado y las disposiciones normativas que según el solicitante son objeto de vulneración.

En el *sub judice*, la solicitud de suspensión provisional recae sobre el artículo 170 del Acuerdo Municipal 014 de 2015 en el que se estableció:

#### **Artículo 170. Tarifas.**

Determinese las tarifas del impuesto de alumbrado público mensualmente en pesos o en porcentajes según sea el caso de cada suscriptor efectivo o potencial, y para todos los sectores (residencial, comercial, industrial, oficial, no regulado, urbanizados no construidos y urbanizables no urbanizado, y con actividades económicas o de servicios especiales).

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 19 de abril de 2018. Radicado 11001-03-26-000-2017-0030-00 (58811)

<sup>7</sup> Expediente digital anexo 09

<sup>8</sup> Expediente digital anexo 09 páginas 9-11

1. SECTOR RESIDENCIAL, COMERCIAL, INDUSTRIAL, NO REGULADOS, INMUEBLES CON DESTINACION ESPECIAL, URBANIZABLES NO URBANIZADOS Y URBANIZADOS NO CONSTRUIDOS.

SECTOR	ESTRATO SOCIOECONOMICO	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
RESIDENCIAL	Estrato 1	0,05
	Estrato 2	0,10
	Estrato 3	0,15
	Estrato 4	0,34
	Estrato 5	0,82
	Estrato 6	1,99

SECTOR	CONSUMO DE ENERGIA MENSUAL EN UVT	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
COMERCIAL	Entre 0 y 14,14 UVT	0,41
	Entre 14,15 y 28,29 UVT	1,94

INDUSTRIAL	Entre 28,30 y 42,43 UVT	1,94
	De 42,44 UVT en adelante	1,94
	Entre 0 y 21,22 UVT	1,06
	Entre 21,23 y 42,43 UVT	4,69
	Entre 42,44 y 63,65 UVT	4,69
	Entre 63,66 y 84,87 UVT	4,69
NO REGULADOS	De 84,87 UVT en adelante	4,69
	Entre 0 y 353,62 UVT	49,75
	Entre 353,63 y 707,24 UVT	58,53
	Entre 707,25 y 1.060,86 UVT	58,53
	Entre 1.060,87 y 1.414,48 UVT	58,53
	Entre 1.414,49 y 3.535,19 UVT	58,53
	De 3.536,20 UVT en adelante	58,53

INMUEBLES DESTINADOS A:	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
Inmuebles destinados a "Hogar Infantil", "Casa del Menor", "Ancianatos", Casa de Reposo", "Jardines Infantiles" y Otros destinados a beneficio social y aquellos que hacen parte del sistema nacional de Bienestar Familiar, conforme al Art 12 de la ley 7ª de 1979, así como aquellos destinados a cultos religiosos conocidos legalmente y los inmuebles destinados a formación religiosa.	0,05

INMUEBLES DESTINADOS A:	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
Inmuebles destinados a "Hogar Infantil", "Casa del Menor", "Ancianatos", Casa de Reposo", "Jardines Infantiles" y Otros destinados a beneficio social y aquellos que hacen parte del sistema nacional de Bienestar Familiar, conforme al Art 12 de la ley 7ª de 1979, así como aquellos destinados a cultos religiosos conocidos legalmente y los inmuebles destinados a formación religiosa.	0,05

PREDIOS	FRECUENCIA	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
OFICIAL. Diferentes al sector Municipal de Girardot	MENSUAL	2,05
Urbanizados No construidos urbanizables No urbanizados	ANUAL	4% IPU (*)

(\*) IPU: Impuesto Predial Unificado

2. **SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA.** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que realicen transformación de energía eléctrica de acuerdo con la capacidad instalada por subestación, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público:

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	CAPACIDAD INSTALADA (MVA*)	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
SUBESTACIONES DE ENERGIA ELECTRICA	5 - 9 MVA	134,97
	10 - 15 MVA	314,93
	15 - 40 MVA	539,88
	De 41 MVA en adelante	539,88

\*MVA. Es la abreviatura de megavoltamperio, una unidad de potencia aparente utilizada con frecuencia en grandes instalaciones de generación de energía eléctrica, como centrales hidroeléctricas y otras.

3. **LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA**

**ELECTRICA.** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarios de líneas de transmisión y sub transmisión de energía, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, la siguiente escala tarifaria del impuesto de alumbrado público, que aplica para cada línea de transmisión y/o sub transmisión de acuerdo con su nivel de tensión (voltaje)

ACTIVIDAD ECONOMICA ESPECIAL	TENSION (KV**)	V/R MENSUAL IMPUESTO UVT
LINEAS DE TRANSMISION Y SUBTRANSMISION DE ENERGIA ELECTRICA	SISTEMAS A 110 / 115 KV	674,85
	SISTEMAS A 220 / 230 KV	899,80
	SISTEMAS A 500 KV	1349,70

\*\* KV. El símbolo de kilovoltio en el Sistema Internacional de Unidades

4. **TORRES DE TRANSMISION Y RECEPCION DE TELEFONIA MOVIL (CELULAR), TELEFONIA FIJA Y SEÑAL DE TELEVISION.**

Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura (torres), que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a cinco (5,0) S.M.L.M.V., por cada torre instalada, exceptuando las destinadas a la televisión comunitaria

5. **CONCESIONES VIALES:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas concesionarias y/o propietarias de esta infraestructura que estén situadas en la jurisdicción del Municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a diez (10,0) S.M.L.M.V.

**6. COMERCIALIZADORES Y/O DISTRIBUIDORES DE ENERGÍA**

**ELÉCTRICA:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, una tasa equivalente al uno coma cinco por ciento (1.5%) del valor total de su facturación mensual por la venta de energía eléctrica a los usuarios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

**7. OLEODUCTOS, GASODUCTOS Y/O PRODUCTOS DE CONDUCCION NACIONAL O INTERMUNICIPAL** Establézcase para las personas naturales o jurídicas que operen o sean propietarias de esta infraestructura, una tasa mensual equivalente a un (1.0) S.M.L.M.V. por cada kilómetro de red instalada en la jurisdicción del Municipio de Girardot.

**8. ENTIDADES FINANCIERAS Y/O BANCARIAS:** Establézcase para las personas naturales o jurídicas de estas características, que estén situadas en la jurisdicción del municipio de Girardot, una tasa mensual equivalente a seis (6.0) S.M.L.M.V., por cada razón social que se encuentra funcionando, excluidas las empresas de economía solidaria.

**PARAGRAFO.** Si una persona natural o jurídica se encuentra clasificada en varias de las categorías de contribuyentes descritas, deberá cancelar como tasa del impuesto de alumbrado público la que corresponda al mayor valor.

De otra parte, entre las normas señaladas como quebrantadas por la parte demandante, se encuentran:

- De rango Constitucional

Los artículos 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 de la Constitución Política.

- De Rango Legal

Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) art. 774

Ley 142 y 143 de 1994

Ley 1819 de 2016

Decreto 2424

Decreto 1073 de 2015 artículo 2.2.3.6.1.1-11

Decreto 943 de 2018

Resolución 043 de 1995

Resolución 005 de 2012 CREG

Posteriormente de la relación enunciada, el apoderado de la activa expreso como concepto de violación, lo siguiente:

*"A. NULIDAD POR VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECRETO 410 DE 1971 CÓDIGO DE COMERCIO, LEY 142 Y 143 DE 1994, RESOLUCIÓN 043 DE 1995, DECRETO 2424, RESOLUCIÓN 005 DE 2012 CREG, DECRETO 1073 DE 2015, Arts. 2.2.3.6.1.1.-11, LEY 1819 DE 2016 Y DECRETO 943 DE 2018. Por no cumplir y aplicar ninguna normatividad relacionada anteriormente en **el ACUERDO MUNICIPAL 014 DE 2015 MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA; ALUMBRADO PÚBLICO. ART. 170; lo subrayado, en su totalidad.** El Decreto 410 de 1971 Art 774 establece la facturación, NIT, Número de factura, detalles en concordancia con el la Ley 142 de 1994, Resolución 043 de 1995- CREG, Decretos 2424 de 2006 y Decreto 943 de*

2018 Minenergía precios de servicios de energía, administración, expansión y administración (IMPUESTO ANUAL). SIMILAR AL SERVICIO DE ENERGÍA o cualquier otro servicio público prestado por la alcaldía Girardot como predial y servicios básicos.

**COSTOS UNITARIOS DEL SERVICIO:** **G-** Costo de compra de energía, **T-**Costo por uso del sistema de transmisión nacional, **D-**Costos por uso de sistema de distribución, **CV-**margen de comercialización, **PR-**Costo de compra, transporte y reducción de pérdidas de energía y **R-**Costo de restricciones y servicios asociados con la generación; **similar alumbrado público:** mantenimiento, expansión, servicio de energía no regulado y administración **(SIN ESTABLECER POR EL MUNICIPIO)**

B. La ley establece el cobro del servicio público bajo el servicio de igualdad, continuidad y en la zona urbana, centros poblados; **NO EN LA ZONA RURAL no existe las luminarias, ni postes.**

C. NULIDAD POR LA VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, 13, 20, 23, 29, 40, 209, 305, 313, 338 y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA AL DESBORDAR LA FACULTAD DE AUTONOMÍA TERRITORIAL QUE GOZAN LOS CONCEJOS MUNICIPALES AL ESTABLECER COBROS FUERA DE LA NORMA.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que:

*"...La Constitución contempla un Estado que se concluye a partir del principio unitario, pero que garantiza, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales. Dentro de ese esquema, y con sujeción a la estructura fijada directa por la Constitución, la distribución de competencias de la Nación y los entes territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorga primacía a nivel central, al pago que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales.*

*El equilibrio entre ambos principios se constituye a partir de unas definiciones constitucionales que establece unos límites entre unos y otros, no disponibles por el legislador. De este modo la Corte ha precisado que, por un lado, que el principio de autonomía debe desarrollarse dentro de Constitución y las leyes, con lo cual se reconoce la posición de superioridad del Estado unitario, y por el otro, el principio unitario debe respetar un espacio esencial de autonomía cuyo límite lo constituye el ámbito que se desarrolla esta última"*

*En la presente demanda, se constata la vulneración directa **del ACUERDO MUNICIPAL 014 DE 2015 MUNICIPIO DE GIRARDOT-CUNDINAMARCA; ALUMBRADO PÚBLICO. ART. 170; lo subrayado, en su totalidad;** al IMPONER el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, como el cobro bajo PORCENTAJES, UVT, PAGO DIFERENCIAS, SUBSIDIOS O CONTRIBUCIONES **sin fundamento de ley.**"<sup>9</sup>*

Tomando como base los preceptos enunciados por el demandante, los cuales en su consideración fueron conculcados por el artículo 170 del Acuerdo 014 de 2015 expedido del Concejo Municipal de Girardot, al imponer el cobro del alumbrado público a la zona urbana y rural, así como el cobro bajo porcentajes UVT, pago diferencias, subsidios o contribuciones sin fundamento legal, encuentra este

<sup>9</sup> Concepto de violación de la demanda. Expediente digital, anexo 09

Despacho que del análisis realizado al acto demandado y las pruebas que obran en el plenario, no se puede concluir la violación deprecada.

En efecto, se observa que en aplicación del **artículo 338 de la Constitución Política** que faculta, entre otras entidades, a los concejos municipales para imponer contribuciones fiscales o parafiscales a través de acuerdos que fijen directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, así mismo la **Ley 136 de 1994 en su artículo 32 modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012**, atribuye a los cabildos municipales establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley, en ese orden el **artículo 349 de la Ley 1819 de 2016** dispone que los municipios podrán a través de los concejos municipales adoptar el impuesto de alumbrado público y en los casos de predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica, dichas corporaciones edilicias podrán definir el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobre tasa del impuesto predial, como también establecer los sujetos pasivos, la base gravable y las tarifas de dicho impuesto.

Aunado a lo anterior y frente al tema de los elementos del tributo especialmente para identificar el sujeto pasivo y la tarifa aplicable en atención a su calidad de usuario potencial, el Consejo de Estado ha sostenido:

*"El hecho generador del tributo es ser usuario potencial receptor del servicio de alumbrado público, entendido como toda persona natural o jurídica que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en determinada jurisdicción municipal sea en la zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público"<sup>10</sup> (subrayado fuera del texto original)*

De lo expuesto, en principio se infiere, que es facultad de los concejos municipales **i)** imponer contribuciones fiscales o parafiscales, **ii)** fijar directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos, **iii)** reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la ley y **iv)** adoptar el impuesto de alumbrado público y definir su cobro; por lo tanto, para verificar la trasgresión de las normas superiores tal y como lo manifiesta el demandante en el libelo genitor, se requiere de mayores elementos de juicio y de un estudio profundo que no puede efectuarse en este estadio procesal.

Así las cosas, encuentra esta instancia pertinente negar la medida cautelar consistente en la suspensión provisional del Acuerdo 014 de 2015-Alumbrado Público-Artículo 170, expedido por el Concejo Municipal de Girardot, atendiendo a que no surge del simple razonamiento aquí efectuado la vulneración al ordenamiento jurídico.

Finalmente, ha de resaltarse que la valoración inicial o preliminar que se efectúa al resolver la solicitud de medida cautelar, como lo establece el inciso 2º del artículo

<sup>10</sup> Consejo de Estado, sentencia de unificación de 6 de noviembre de 2019, C.P. Milton Chaves García. Radicado 05001-23-33-000-2014-00826-01 (23103)

229 del CPACA., no constituye prejuzgamiento, pues, aunque permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no condiciona la decisión final.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

### **DISPONE**

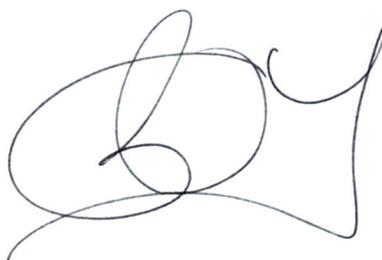
**PRIMERO. NEGAR** la solicitud de medida cautelar de suspensión Provisional de los efectos del artículo 170 del Acuerdo 014 de 2015 expedido por el Concejo Municipal de Girardot, por lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO.** Reconocer como apoderado principal del municipio de Girardot-Cundinamarca al abogado WILSON LEAL ECHEVERRY con T.P. No 42.406 del C. S de la J., en los términos y fines del poder conferido<sup>11</sup>.

**TERCERO.** Reconocer como apoderado sustituto del municipio de Girardot-Cundinamarca al abogado JUAN GUILLERMO GONZÁLEZ ZOTA con T.P. No 133.464 del C. S de la J., en los términos y fines del memorial aportado al expediente<sup>12</sup>

**CUARTO.** Una vez en firme la presente decisión, procédase al archivo de este cuaderno especial.

**NOTIFÍQUESE<sup>13</sup> Y CÚMPLASE,**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**

**Juez**

ACT

<sup>11</sup> Expediente digital cuaderno de medadas cautelares anexo 05

<sup>12</sup> Ibidem

<sup>13</sup> **Apoderado demandante-** Doctor William Hernando Suárez Sánchez, correo electrónico [aarribaguateque@hotmail.com](mailto:aarribaguateque@hotmail.com)

**Apoderado demandada.** Municipio de Girardot -Dr. Juan Guillermo González Zota, correo electrónico, [juangozo@hotmail.com](mailto:juangozo@hotmail.com)

**Procurador Judicial.** Doctor Juan Carlos Rojas Cortes, correo electrónico [procjudadm199@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm199@procuraduria.gov.co)